

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-312/2016

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-312/2016**, presentado por Valente Díaz Soto, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Almoloya, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en lo subsecuente, Toluca, Estado de México, dentro del recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-11/2016; y



**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo celebró sesión especial en la que declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, diputados del Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, todos de dicha entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Almoloya.

**3. Cómputo municipal.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Almoloya, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, con los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	592	Quinientos noventa y dos
	1,800	<b>Mil ochocientos</b>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	280	Doscientos ochenta
	1,330	Mil trescientos treinta
	-	-
	681	Seiscientos ochenta y uno
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
	108	Ciento ocho
	65	Sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno

Concluido el referido cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Juicios de inconformidad.** El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el aludido consejo municipal, presentó sendos escritos de demanda de Juicio de Inconformidad.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con las claves JIN-007-PT-045/2016 y JIN-007-PT-058/2016.

**5. Sentencia local.** El once de julio del año en curso, el aludido órgano jurisdiccional local, dictó resolución en los juicios antes mencionados en el sentido de desechar de plano las demandas.

**6. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Valente Díaz Soto, quien se ostentó como representante suplente del Partido del Trabajo ante el aludido órgano municipal, presentó escrito de recurso de apelación, con la finalidad de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, con la clave de expediente ST-RAP-11/2016.

**7. Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional, emitió sentencia dentro del referido recurso de apelación, en el sentido siguiente:

...

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de apelación, promovido por Valente Díaz Soto.

...

La referida resolución fue notificada al hoy promovente el día de su emisión.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, Valente Díaz Soto, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Almoloya, presentó, ante la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación antes mencionado.

**III. Trámite y remisión de expediente.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, la aludida Sala Regional, envió correo electrónico por el cual informó de la interposición del referido medio de impugnación.

El primero de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave TEPJF-ST-SGA-1496/2016, por el cual se remitió la demanda del medio de impugnación de mérito y sus anexos.

#### **IV. Sustanciación.**

**1. Turno.** Por acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior tuvo por recibido el juicio de revisión constitucional electoral y ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JRC-312/2016**, así como remitirlo a la Ponencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-5789/16, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. Radicación.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado; y,

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II; 184, 185, 186 y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, segundo párrafo, inciso b); 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral, por el cual se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional de este Tribunal

Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral es notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, previstos en la legislación de la materia.

El artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de

revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios locales o, en su caso, resolver las controversias que se susciten durante los mismos.

Ahora bien, en la especie Valente Díaz Soto, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Almoloya, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-11/2016.

Además, es de mencionar que el artículo 25 de la Ley procesal electoral, prevé que las sentencias que son dictadas por las Salas de este órgano jurisdiccional, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que son susceptibles de ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reconsideración.

Consecuentemente el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado resulta improcedente puesto que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Por tanto, al no ser viable controvertir, mediante juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias emitidas por



alguna de las Salas Regionales, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que de forma ordinaria lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún fin práctico conduciría, porque de las constancias de autos se advierte que el recurso de reconsideración resultaría improcedente, pues, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En primer término, debe señalarse que el artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los recursos de reconsideración deben ser interpuestos dentro del plazo de tres días, contados a partir de aquel en el que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva dispone que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el entendido que de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior, por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41, segundo párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Lo cual, guarda consonancia con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 9/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

Mientras que, en relación con el término "durante" contenido en el numeral 7, párrafo 2, de la ley adjetiva, esta Sala Superior ha sostenido que conlleva no sólo un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticuatro de julio de dos mil trece. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, p.p. 55 y 56; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Federal, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Así no basta que el acto se haya emitido durante un proceso electoral, sino que debe estar relacionado con el mismo.

En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la materia de la litis en el recurso se relaciona con el proceso electoral local en curso en el Estado de Hidalgo, específicamente con la elección de integrantes del ayuntamiento de Almoloya.

Por tanto, para computar el plazo para la interposición del presente medio de impugnación, deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles.

Ahora bien, en la especie de las constancias de autos se advierte que la resolución que se pretende controvertir fue notificada al Partido del Trabajo el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Por tanto, el referido plazo de tres días transcurrió del jueves veintiocho al sábado treinta de julio del año en curso.

En tanto que, el escrito que da origen al presente medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional señalada como responsable el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, tal como se constata del sello de recepción visible en la primera hoja del mismo, en donde se lee: "TEPJF SALA TOLUCA 2016 JUL 31 16:06:45S OFICIALIA DE PARTES por lo que resulta evidente la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral presentado por Valente Díaz Soto, quien se ostentó como representante del Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**